

Sustituyen artículos

47 y 48 del DL 21497

DECRETO LEY No. 22496

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en el proceso de reforma de la administración tributaria es necesario dictar disposiciones que faciliten la fiscalización simultánea de los impuestos a la renta, el patrimonio empresarial y a los bienes y servicios;

Que con dicho objeto debe armonizarse las normas que regulan la administración de los referidos tributos, sobre todo en lo relativo a la presentación de declaraciones juradas y ejecución de pagos periódicos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico.— Sustitúyese los artículos 47° y 48° del Decreto Ley No. 21497, en la forma siguiente:

"Artículo 47°.— Los obligados al pago del impuesto a que se refiere el presente Decreto Ley, presentarán con la declaración jurada del impuesto a la renta, un anexo en el que consignarán el monto de las ventas realizadas y/o de los ingresos percibidos durante el ejercicio anterior.

El anexo mencionado en el párrafo anterior, tiene la naturaleza de declaración jurada, su falta de presentación, así como las irregularidades que contengan, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por el Código Tributario —Principios Generales—".

"Artículo 48°.— El pago del impuesto a cargo de los productores, fabricantes, mayoristas, minoristas afectos, constructores y de las personas que presten servicios gravados, por las operaciones autorizadas en el mes anterior, se efectuará ante el Banco de la Nación u otras entidades autorizadas, dentro del plazo que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, utilizando para el efecto el formulario de pago respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación a los bancos y demás instituciones financieras y crediticias a que se refiere el artículo 26° los cuales abonarán el impuesto respecto de los ingresos gravados por las operaciones realizadas en la semana anterior.

El impuesto a cargo de los importadores y exportadores será liquidado por las Aduanas de la República, las que no autorizarán la cancelación definitiva de la póliza mientras no se presente el comprobante de pago del mismo".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Abril de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador, CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPTAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General F.A.F., JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División E.P., LUIS ARBULU UBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante. A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Abril de 1979.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA,

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN,

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA,

Doctor JAVIER SILVA RUETE.